



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-010-2017-00419-00. informando a la señora Juez, que en el proceso la parte actora solicito medida cautelar y obran petición de suspensión de proceso por Conciliador. Sírvase Proveer.**

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., , dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Solicita por el apoderado de la parte actora medidas cautelares de remanentes (DD 46) y procede el despacho a decretar las medidas cautelares:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES EXISTENTES EN EL JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA en el proceso ejecutivo con radicado 1100131030290020120064400 de la señora PROVEEDORA DE PAPELES PROPANDINA SA. PROPANDINA S.A. y DEMANDADOS ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON, NATALIA ARIJON DIEZ Y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ.

Según lo anterior, se ordena oficiar a los juzgados enunciados informándoles lo anterior y advirtiéndoles de la prelación legal de créditos e informando de la existencia de este crédito para que se aplique lo establecido en el art 465 del C.G.P. y la prelación de créditos establecida en el art 2495 del Código Civil.

La medida se limitada a la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS de \$ 40.000.000. Remítase los oficios por secretaria al correo electrónico del juzgado.

De otra parte, tenemos que obra en dd 47, obra solicitud del DR. ALBERTO PABÓN MORA, actuando en condición de Conciliador del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, documento en el cual informa que: “dentro del trámite referido en el asunto, de acuerdo a la solicitud recibida en fecha 15 de junio de 2023, radicada con el No. 032-23, presentada por la señora ANA BEATRIZ DIEZ de ARIJÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.241.061, de Bogotá D.C., conforme a lo previsto en los artículos 548 y 573 de la Ley 1564 de 2012 le comunico la DECISIÓN de fecha 28 de junio de 2023, donde la petición de la solicitante fue aceptada y fue admitida al procedimiento de negociación de deuda en los términos previstos en la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, solicito respetuosamente proceder de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, referido a la suspensión del proceso EJECUTIVO radicado N° 11001310501020170041900, el cual se adelanta ante su Despacho, siendo la demandante la señoran CARMEN BEATRIZ HEREDIA contra la señora ANA BEATRIZ DIEZ de ARIJÓN, como parte demandada.”

Para resolver lo anterior, el despacho en concordancia al numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.



A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo [574](#).
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

En virtud de lo anterior, se ordena suspender el presente proceso y comunicar la decisión al CONCILIADOR, LIBRESE EL OFICIO, POR SECRETARIA, para que proceda de conformidad e informe al despacho las actuaciones y el resultado del procedimiento de negociación de deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e4e8937b59d3b55be3ceae89bb061947a1b098a2857d8983b0d629c4f9e9a**

Documento generado en 18/04/2024 07:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>